



Florencia, Caquetá, septiembre 16 de 2021

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JENSY LORENA MALAGÓN
DEMANDADO:	- LINA MARCELA CLAROS SALGUERO - ALBERTO CASTRO MONTES
RADICADO:	18001-41-05-001-2021-00204-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0673.-

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada por JENSY LORENA MALAGÓN a través de apoderado judicial, en contra de los señores LINA MARCELA CLAROS SALGUERO y ALBERTO CASTRO MONTES.

CONSIDERACIONES

Revisada el libelo demandatorio, encuentra el despacho que no es posible su admisión teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Se integra como demandados a los señores LINA MARCELA CLAROS SALGUERO y ALBERTO CASTRO MONTES, de quienes, en el acápite de “NOTIFICACIONES” de la demanda, no se indica con certeza la dirección electrónica para su notificación, pues al parecer dicho acápite quedó redactado de forma incompleta. Deduciéndose del Certificado de Matricula Mercantil adjunto, que el correo electrónico ranchoelguitarron@gmail.com., al cual se corrió el respectivo traslado, pertenece a la demandada, por ser aquella, la propietaria del establecimiento de comercio Rancho El Guitarrón; sin embargo, en el mismo certificado, se tiene que la dirección electrónica para notificación judicial es wwwpatico2008@gmail.com, así mismo, no puede predicarse que esas direcciones correspondan al demandado ALBERTO CASTRO MONTES, en razón a que aquel no ostenta la misma calidad antedicha sobre el establecimiento de comercio descrito. Tampoco, se expresa otra dirección junto con la respectiva probanza de que ella es usada por ALBERTO CASTRO MONTES para sus notificaciones; circunstancias que deben ser aclaradas por la parte demandante.
2. En el acápite de cuantía de la demanda, si bien se indica que la misma oscila en la suma de \$5.000.000., se avizora que de la suma de las pretensiones allí consignadas una cantidad distinta a la totalizada, pues no se determina la pretensión octava.

A raíz de lo anterior, debe la parte actora subsanar los yerros antedichos en pro de dar trámite admisible a la demanda impetrada.



Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por JENSY LORENA MALAGÓN a través de apoderado judicial, en contra de los señores LINA MARCELA CLAROS SALGUERO y ALBERTO CASTRO MONTES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, según lo indicado en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo.

La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda junto con el escrito que la subsane, así como correr el traslado a los demandados de la subsanación, según lo ordenado en el decreto legislativo No 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho PEDRO IGNACIO GASCA BONELO, identificado con la cédula N° 12.108.678 y TP N° 162.202., del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

**Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Laborales
Juzgado Pequeñas Causas
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7af8d8e3a42deb7a2d705f7c7d0e91bbfde0caa2e5478c24c255cbdfec6c4a2b

Documento generado en 16/09/2021 04:56:01 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, Caquetá, septiembre 16 de 2021

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	HAROL MUÑOZ ROJAS
DEMANDADO	CONSORCIO DEUS 2018
RADICADO	18001-41-05-001-2021-00206-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0674.-

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada por el señor HAROL MUÑOZ ROJAS, a través de apoderado judicial, en contra del CONSORCIO DEUS 2018.

CONSIDERACIONES

Revisada el libelo demandatorio, encuentra el despacho que no es posible su admisión teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Si bien, se efectúa remisión de la demanda y anexos conforme indica el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo No 806 de 2020, a la dirección electrónica consorciodeus2018@gmail.com., no manifiesta la parte actora como obtuvo esta, ni allega prueba de ello; contrariando así lo estipulado en el inciso 2do del artículo 8 del decreto legislativo No 806 de 2020.

2. Deberá allegar la prueba de la constitución y conformación del consorcio DEUS 2018 identificado con NIT. 901.136.931-5, y de la representación legal, o la afirmación bajo juramento de no poderla aportarla. Según lo indicado en el artículo 85 del CGP.

A raíz de lo anterior, debe la parte actora subsanar los yerros antedichos en pro de dar trámite admisible a la demanda impetrada.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por el señor HAROL MUÑOZ ROJAS, a través de apoderado judicial, en contra del CONSORCIO DEUS 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, según lo indicado en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo.



La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda junto con el escrito que la subsane y cumplir con el traslado al demandado de la subsanación.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho JUAN DIEGO QUINTERO ROJAS, identificado con la cédula N° 1.117.503.512, y TP No 306.890., del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder a él conferido por la parte actora.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

**Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Laborales
Juzgado Pequeñas Causas
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2cb71b91e0f07c0cb25d59f1cdbdc34fc1b20f74a68c1a18adff8343ec63623e

Documento generado en 16/09/2021 04:56:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, Caquetá, septiembre 16 de 2021.

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
EJECUTANTE:	1. PATRICIA MORENO REYES 2. NELSON RINCON GÓMEZ 3. JOSÉ MARÍA CEDIEL GIRALDO 4. CAROLINA SALAZAR VARGAS
EJECUTADO:	SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2017-00300-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0678.-

Pasa a despacho el expediente para continuar con el trámite procedimental correspondiente; entonces, en vista de ausencia de excepciones arrimadas por parte del extremo pasivo de la acción al interior del asunto, se procede a proferir orden de seguir adelante la ejecución contra SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL EN LIQUIDACIÓN, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los señores PATRICIA MORENO REYES, NELSON RINCON GÓMEZ, JOSÉ MARÍA CEDIEL GIRALDO, CAROLINA SALAZAR VARGAS, fundando su pretensión en el título ejecutivo, Sentencia N° 0026 datada 14 de febrero de 2020, proferida por este despacho judicial, en proceso Ordinario tramitado bajo el radicado de la referencia.

Al ser de nuestra competencia, se libró mandamiento de pago el 15 de junio de 2021, por las siguientes sumas de dinero citadas en el numeral primero de la providencia interlocutoria N° 0402:

A.-Por concepto de sanción moratoria establecida en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 así:

1.-PATRICIA MORENO REYES en proceso acumulado 2017-300:	\$5.285.821
2.-NELSON RINCÓN GÓMEZ en proceso acumulado 2017-286:	\$2.045.383
3.-JOSÉ MARÍA CEDIEL GIRALDO en proceso acumulado 2017-346:	\$1.080.146
4.-JOSÉ MARÍA CEDIEL GIRALDO en proceso acumulado 2017-349:	\$1.057.164
5.-JOSÉ MARÍA CEDIEL GIRALDO en proceso acumulado 2017-350:	\$2.068.364
6.-JOSÉ MARÍA CEDIEL GIRALDO en proceso acumulado 2017-351:	\$2.068.364
7.-CAROLINA SALAZAR VARGAS en proceso acumulado 2018-099:	\$7.445.900
8.-CAROLINA SALAZAR VARGAS en proceso acumulado 2018-100:	\$6.382.199

B.-Por las costas procesales liquidadas: \$3.571.297.



Dicho auto, fue notificado al extremo demandado de manera personal el 11 de agosto de la presente anualidad, a la dirección electrónica liquidacionclnicasantaisabel@gmail.com, según se observa de la constancia secretarial avizorada en documento 12 del expediente digital; vencido el término de traslado respectivo, el ejecutado no ejerció su derecho a proponer excepciones, ya que guardó silencio conforme constancia secretarial vista en el documento 13.

Así pues, analizado en conjunto el trámite procesal dado al presente asunto, encuentra el despacho que el mismo se ajusta a los preceptos legales establecidos en el artículo 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, por lo que el debido proceso y demás preceptos de rango constitucional se encuentran garantizados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme las disposiciones del inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en contra de SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA EN LIQUIDACIÓN, en la forma y términos como establece el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del C.G. del P.

TERCERO: CONDÉNESE en costas procesales dentro del presente proceso ejecutivo a la parte pasiva. Tásense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Laborales
Juzgado Pequeñas Causas
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Código de verificación:

3b40924e515779b2449e4b28f25b4bc7131823a25e80366262288c9d20ee7429

Documento generado en 16/09/2021 04:55:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, Caquetá, septiembre 16 de 2021.

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
EJECUTANTE:	ALIRIO RAMÍREZ ZAMBRANO
EJECUTADO:	ELIECER ARCE TRUJILLO
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2019-00226-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0675.-

Pasa a despacho el expediente para continuar con el trámite procedimental correspondiente; entonces, en vista de ausencia de excepciones arrimadas por parte del extremo pasivo de la acción al interior del asunto, se procede a proferir orden de seguir adelante la ejecución contra ELIECER ARCE TRUJILLO, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor ALIRIO RAMÍREZ ZAMBRANO, fundó su pretensión en el título ejecutivo, acta de conciliación N° 062 fechada 11 de junio de 2019.

Al ser de nuestra competencia, se libró mandamiento de pago el 02 de agosto de 2019, por las siguientes sumas de dinero citadas en el numeral primero de la providencia interlocutoria N° 723:

1.-SETECIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$700.000), más los intereses moratorios desde la fecha de incumplimiento hasta el pago total de la obligación.

Luego de múltiples intentos infructuosos para notificar dicho auto de manera personal al ejecutado, no fue posible ello a causa de las devoluciones de las comunicaciones respectivas, según deja constancia la empresa de correos 472. A raíz de lo anterior, a través de auto de sustanciación N° 177 de 21 de agosto de 2020, este despacho dispuso el nombramiento de la profesional del derecho DORIS ADRIANA BETANCUR FAJARDO, como curadora ad litem del ejecutado, con la cual se surtió el trámite de notificación de la demanda y del mandamiento de pago a través de la dirección electrónica adriana_201@outlook.com, el 23 de agosto de 2021, según se observa de la constancia secretarial avizorada en documento 21 del expediente digital.

Seguidamente, la curadora ad litem, presentó escrito en oportunidad manifestando presentar la excepción:

“INNOMINADA O GENÉRICA: Atendiendo a que no fue posible ubicar al demandado, para que en el trámite excepcional se pudieran sustentar bien fuera pago total o pago parcial de la obligación como excepciones, la suscrita solicita al despacho de manera respetuosa reconocer de oficio las excepciones que resulten probadas en el proceso.”



Pues bien, esta judicatura del memorial presentado por la profesional del derecho que representa los intereses del ejecutado, no halla excepción alguna de la cual deba surtir el respectivo traslado para su resolución y no denota tampoco una que deba reconocerse de manera oficiosa, acorde con las probanzas recabadas en el plenario; por tanto, tiene a bien continuar con el trámite procedimental subsiguiente en vista de tales circunstancias.

Así pues, analizado en conjunto el trámite procesal dado al presente asunto, encuentra el despacho que el mismo se ajusta a los preceptos legales establecidos en el artículo 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, por lo que el debido proceso y demás preceptos de rango constitucional se encuentran garantizados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme las disposiciones del inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en contra de ELIECER ARCE TRUJILLO, en la forma y términos como establece el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del C.G. del P.

TERCERO: CONDÉNESE en costas procesales dentro del presente proceso ejecutivo a la parte pasiva. Tásense en su oportunidad.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Laborales
Juzgado Pequeñas Causas
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Código de verificación:

30fa62834eb42bd83b7404fbeb84d3d084f8ec9ce4d0d122af6194dd37c2b8c1

Documento generado en 16/09/2021 04:55:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, Caquetá, septiembre 16 de 2021.

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
EJECUTANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ –COMFACA
EJECUTADO:	JAIRO ANACONA MUÑOZ
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2021-00165-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0676.-

Pasa a despacho el expediente para continuar con el trámite procedimental correspondiente; entonces, en vista de ausencia de excepciones arrimadas por parte del extremo pasivo de la acción al interior del asunto, se procede a proferir orden de seguir adelante la ejecución contra JAIRO ANACONA MUÑOZ, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ –COMFACA, fundando su pretensión en el título ejecutivo, Liquidación Oficial No. M-003-2016., notificado mediante aviso el 16 de mayo de 2016 y con fecha de ejecutoria 17 de junio de esa anualidad.

Al ser de nuestra competencia, se libró mandamiento de pago el 05 de agosto de 2021, por las siguientes sumas de dinero, citadas en el numeral primero de la providencia interlocutoria N° 0555:

1.-CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL VEINTISEIS PESOS (\$184.026) M/CTE. por concepto de saldo del capital en mora por el pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social representados en la Liquidación No M-003-2016, ejecutoriada esa el 16 de junio de 2016, hasta cuando se verifique el pago de la obligación, según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

Dicho auto, fue notificado al extremo demandado de manera personal el 20 de agosto de la presente anualidad, a la dirección electrónica jairoanaconam@gmail.com, según se observa de la constancia secretarial avizorada en documento 09 del expediente digital; vencido el término de traslado respectivo, el ejecutado no ejerció su derecho a proponer excepciones, ya que guardó silencio, conforme constancia secretarial vista en el documento PDF 10.

Así pues, analizado en conjunto el trámite procesal dado al presente asunto, encuentra el despacho que el mismo se ajusta a los preceptos legales establecidos en el artículo 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, por lo que el debido proceso y demás preceptos de rango constitucional se encuentran garantizados.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme las disposiciones del inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en contra de JAIRO ANACONA MUÑOZ, en la forma y términos como establece el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del C.G. del P.

TERCERO: CONDÉNESE en costas procesales dentro del presente proceso ejecutivo a la parte pasiva. Tásense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Laborales
Juzgado Pequeñas Causas
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c26dd0277c4e2859eace720033c3fd0369a8b450e1a6e40ba17759d89672f60

Documento generado en 16/09/2021 04:55:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, Caquetá, septiembre 16 de 2021.

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
EJECUTANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ –COMFACA
EJECUTADO:	GERMAN ANDREY CASTELLANOS LUNA
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2021-00167-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0677.-

Pasa a despacho el expediente para continuar con el trámite procedimental correspondiente; entonces, en vista de ausencia de excepciones arrimadas por parte del extremo pasivo de la acción al interior del asunto, se procede a proferir orden de seguir adelante la ejecución contra GERMAN ANDREY CASTELLANOS LUNA, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ –COMFACA, fundando su pretensión en el título ejecutivo, Liquidación Oficial No. M-048-16, notificada mediante aviso el 01 de agosto de 2016 y con fecha de ejecutoria 16 de dicho mes y año.

Al ser de nuestra competencia, se libró mandamiento de pago el 05 de agosto de 2021, por las siguientes sumas de dinero citadas en el numeral primero de la providencia interlocutoria N° 0557:

*1.-CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS.
Por concepto de saldo del capital en mora por el pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social representados en la Liquidación Oficial No. M-048-16, notificada mediante aviso el 01 de agosto de 2016 y con fecha de ejecutoria 16 de dicho mes y año, hasta cuando se verifique el pago de la obligación, según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso.*

Dicho auto, fue notificado al extremo demandado de manera personal el 20 de agosto de la presente anualidad, a la dirección electrónica gercaslu@yahoo.es, según se observa de la constancia secretarial avizorada en documento 08 del expediente digital; vencido el término de traslado respectivo, el ejecutado no ejerció su derecho a proponer excepciones, ya que guardó silencio, conforme constancia secretarial vista en el documento 10.

Así pues, analizado en conjunto el trámite procesal dado al presente asunto, encuentra el despacho que el mismo se ajusta a los preceptos legales establecidos en el artículo 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, por lo que el debido proceso y demás preceptos de rango constitucional se encuentran garantizados.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme las disposiciones del inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en contra de GERMAN ANDREY CASTELLANOS LUNA, en la forma y términos como establece el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del C.G. del P.

TERCERO: CONDÉNESE en costas procesales dentro del presente proceso ejecutivo a la parte pasiva. Tásense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Laborales
Juzgado Pequeñas Causas
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5831adfcf9ac2cd75d21952978a865371727644002ce7c3e45fb6f059c4ff991

Documento generado en 16/09/2021 04:55:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>